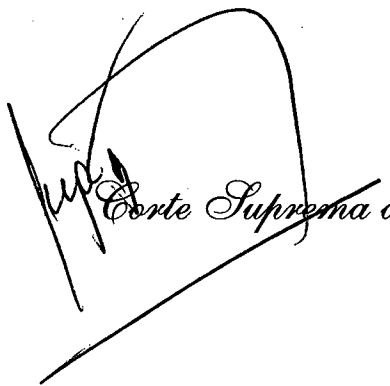


 Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de agosto de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 167/176 la Provincia de Santiago del Estero inicia acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Catamarca, a fin de que cese el estado de incertidumbre sobre la supremacía, validez y eficacia de la ley nacional 22.742 que fija los límites entre ambos estados locales y se declare la inconstitucionalidad del artículo 293 de la Constitución de la Provincia de Catamarca que, en su parte pertinente, "...desconoce expresamente la virtualidad jurídica de la regla estatal de facto 22.742".

Sostiene que el caso corresponde a la competencia originaria de la Corte en razón de las personas y de la materia, dado que los límites entre las dos provincias ya han sido fijados por la ley 22.742 y solo resta la etapa de demarcación o amojonamiento, es decir, determinar en el terreno los límites ya establecidos (v. artículo 4º y fs. 167 vta.).

Por los diversos fundamentos de fondo que esgrime, solicita que el Tribunal disponga el efectivo cumplimiento de lo establecido en la ley nacional y ordene a ambas provincias la designación de sus representantes para la integración de la comisión demarcatoria y el amojonamiento de los límites fijados.

2º) Que a fs. 183/184 la señora Procuradora Fiscal dictamina que el caso corresponde a la competencia originaria de este Tribunal, toda vez que de los términos de la demanda surge

que la actora promueve la acción para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 293 de la Constitución catamarqueña, en su parte pertinente, al desconocer lo establecido en la Ley Nacional 22.742, que fija los límites entre las Provincias de Santiago del Estero y la de Catamarca, cuestión que, a su entender, podría ser resuelta por el Tribunal sin que afecte la solución del Congreso de la Nación al conflicto de límites.

3°) Que para la adecuada decisión de la causa es menester reseñar las circunstancias fácticas en que se sustenta la acción, así como también las normas que se encuentran involucradas.

a.- El 14 de febrero de 1983 el Poder Ejecutivo Nacional, invocando la atribución conferida al Congreso por el entonces artículo 67, inciso 14 de la Constitución Nacional, dictó la ley 22.742 que fijó el límite entre las provincias parte de este pleito conforme a los términos que se detallan en los artículos 1° y 2°, en la forma aconsejada por la Comisión Nacional de Límites Interprovinciales.

En el artículo 3° se indicó que dicho límite quedaba graficado "con una línea discontinua en la fotocopia del plano que figura como anexo VII de la ley N° 22.449 y en la hoja N° 2966 impresa en diciembre de 1966...", la que como anexo III se integraba a la ley, y en el artículo 4° se estableció que dentro de los ciento ochenta días de su publicación, las referidas provincias procederían "a amojonar el límite fijado de conformidad con lo establecido en los artículos 43 a 47 del reglamento de la Comisión Nacional de Límites Interprovinciales, aprobado por De-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

creto N° 3497/77" (ver fs. 99/112, 128 y la copia de la hoja 2966 que obra a fs. 1183 del expediente n° 13).

b.- Por ley 22.992 (B.O. 1°/12/1983) se suspendió por el término de trescientos sesenta y cinco días el cumplimiento de lo establecido en los mentados artículos 43 a 47 del citado decreto 3497/77, "según lo dispuesto en el art. 4° de la ley 22.742" (fs. 129/224).

En esa ocasión se indicó que "diversas dificultades vinculadas con la implementación concreta de esta decisión, han determinado la presente medida para habilitar un plazo más acorde con las necesidades de coordinación de las partes interesadas" (ver nota que acompañó el proyecto).

c.- La Provincia de Catamarca, mediante su Constitución de 1988, expresamente estableció que "ejerce su potestad jurisdiccional sobre la totalidad del territorio que le pertenece por sus títulos históricos, la Constitución Nacional y las normas de provincialización del Territorio Nacional de Los Andes. Desconoce expresamente la virtualidad jurídica de la regla estatal de facto N° 22.742" (art. 293).

d.- En 1986 y 1994 se presentaron en el Congreso de la Nación sendos proyectos para lograr la ratificación expresa de la ley 22.742 (senadores Castro -S.0475/86- y Figueroa -S-207/93-, respectivamente). En el primero de ellos la petición se fundaba en que la norma daba por terminado el conflicto limítrofe y que se habían analizado y contemplado los argumentos de ambas partes (v. diario de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación del 30 de julio de 1986, pág. 1249).

e.- También en 1986 los senadores Saadi y Amoedo (S-701/85) propiciaron la derogación de la mentada ley, proponiendo la creación en el seno de la Cámara Alta de una comisión especial en el ámbito de la Comisión de Asuntos Constitucionales, integrada por cinco senadores, la que se ocuparía de las cuestiones de límites interprovinciales (v. orden del día 530, del 23 de octubre de 1986, de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, págs. 1959/1961).

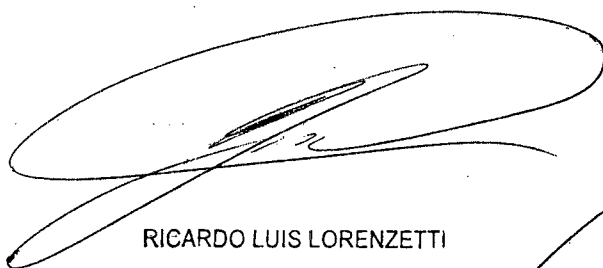
f.- El 24 de mayo de 2001, la Provincia de Santiago del Estero inició la presente acción declarativa de inconstitucionalidad y de certeza, requiriendo que se declare la inconstitucionalidad del art. 293 de la Constitución de Catamarca y se determine *"que las provincias de Santiago del Estero y Catamarca deben proceder a designar sus representantes para la integración de la comisión demarcatoria para el amojonamiento del límite fijado por ley N° 22.742, en el término y bajo el apercibimiento que V.S. determine"* (fs. 176/176 vta., petitorio de la demanda).

4°) Que así sintetizados los hechos relevantes de la causa, se concluye en que, contrariamente a lo sostenido por la señora Procuradora Fiscal, la decisión a arribar en autos podría importar el desconocimiento de los límites fijados por la ley 22.742 -en la hipótesis de que no se hiciera lugar a la demanda- y, sin dudas, tal desconocimiento implica, en mayor o menor medida, expedirse en torno de la fijación de los límites interprovinciales, problemática ajena a esta judicatura.

Por todo lo expuesto, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara la incompetencia de esta Corte para dirimir la contro-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

versia aquí planteada. Notifíquese y comuníquese a la Procura-
ción General de la Nación.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Nombre del actor: Provincia de Santiago del Estero.

Nombre del demandado: Provincia de Catamarca.

Profesionales: Dres. Remo E. Terzano; Ramiro A. Suaiter; Guillermo Rezola; Aída Maldonado de Piccione; Pablo M. Terzano; Graciela B. Rodríguez; María Buenader de Walter; Sara D. Del Valle Fauze; Graciela P. Molinelli; Guillermo R. Dalla Lasta; María E. Suárez; Adriana Mollau; Juan Pablo O. Vega.

Ministerio Público: Dres. María G. Reiriz; Nicolás E. Becerra y Laura M. Monti.